



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LA ABOG. LUCIA LAURA MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PÁEZ S/ INSANIA". AÑO: 2009 - N° 1031.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos setenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LA ABOG. LUCIA LAURA MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PÁEZ S/ INSANIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Martínez de Cabañas, en nombre y representación del Señor Juan Pablo Martínez Páez, bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Abog. ANA MARTINEZ DE CABAÑAS, bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 216 de 24 junio de 2008, dictado por el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el A.I. N° 107 de fecha 22 de mayo de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos: "Reg. Hon. Prof. De la Abog. Lucía Laura Martínez Princigalli en los autos: Isidro Martínez Páez s/ insania".

1.- Alega la accionante que las resoluciones impugnadas lesionan el debido proceso, ya que el Juzgado violó el debido proceso y por tanto es arbitrario y aberrante por responder al mero capricho del juzgador en desconocimiento de normas legales expresas aplicables al caso, artículo 44 inc. 4) (discernimiento de la tutela y curatela) y 5) (interdicción o inhabilitación), soslayando su aplicación el Juzgado y aplicando indebidamente las disposiciones del Art. 21 de la Ley N° 1376/88, determinando como monto del asunto de Gs. 57.526.270 por haber sido aprobado la rendición de dicho monto en el juicio de insania, desconociendo que la rendición de cuentas no existe una reclamación dineraria sino es una obligación de hacer derivada de la representación ejercida en la curatela, tal como lo tiene decidido jurisprudencia constantes y uniformes de nuestros tribunales.

2.- Por el A.I. N° 216, el Aquo resolvió: "REGULAR los Honorarios Profesionales de la Abogada LAURA LUCIA MARTINEZ PRINCIGALLI por los trabajos realizados a favor del curador en los autos caratulados... en su doble carácter de Abogada y procuradora, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 5.752.627", basado en los Arts. 21 y 32 de la Ley N° 1376/88, teniendo en cuenta la naturaleza del caso, complejidad del asunto y mérito de la defensa, y por ende tomó como base la rendición de cuenta realizada por el curador y aprobada por A.I. N° 498 del 30 de noviembre de 2006 por un valor de 4.226.270 y en el A.I. N° 06 de fecha 1 de febrero de 2008 por el valor de 53.000.000; sobre estos montos aplicó el 10%.

VICTOR NUNEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Abog. Arnaldo P...

[Handwritten signature]

El Ad quem confirmó la regulación realizada por el Aquo, por iguales fundamentos.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción, advertimos que la misma fue planteada en el marco de la regulación de honorarios profesionales solicitados por la Abogada LUCIA LAURA MARTINEZ PRINCIGALLI, por los trabajos realizados en la rendición de cuentas presentadas por el curador Sr. Cirino Raúl Martínez, en el juicio: "ISIDRO MARTINEZ PAEZ s/INSANIA". Hecha la ubicación legal de nuestro estudio tenemos, que al finalizar la curatela se presentó la rendición de cuentas de la misma con el patrocinio de la abogada solicitante; ante lo cual, y por ser el agravio expresado por la accionante, tenemos que aclarar que si bien, el Art. 44 de la Ley N° 1376/88 determina los honorarios en juicios de familia, considero que la rendición de cuentas de la curatela no está prevista, pues refiere a: "4.- *Discernimiento de tutela y cautela: 30 jornales. 5.- Interdicción o inhabilitación: 90 jornales*", lo cual implicaría para el otorgamiento de dichas instituciones, no así para la rendición de cuentas de las mismas.-----

Por tanto, me parece acertada y proba la decisión de los magistrados interviene en la presente regulación, puesto que lo que correspondería en concepto de honorarios al profesional abogado en la materia objeto del juicio principal no está determinada de manera específica y por tanto corresponde aplicarse el Art. 32 de la Ley N° 1376/88.-----

Debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente, a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional se examina la cuestión planteada en el presente caso, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal). La arbitrariedad jurisdiccional debe representarse lógicamente por un marginamiento de probanzas fundamentales o por la sustitución evidente (alteración y omisión) de principios y reglas legalmente establecidas, solamente sustentadas en la voluntad caprichosa de los órganos jurisdiccionales, extremo que será analizado a continuación.-----

El estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable con la valoración de las pruebas ofrecidas, realizada por los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La profesional accionante expresa que las resoluciones objetadas en esta instancia violan el debido proceso, siendo las mismas arbitrarias e ilegales y consecuentemente transgreden las normas constitucionales.-----

En el escrito de acción de inconstitucionalidad planteada, se afirma incisivamente, que ambas resoluciones contravienen expresamente la disposición contenida en el Art. 256 de la Constitución Nacional, la cual refiere: "*Toda Sentencia Judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley*".-----

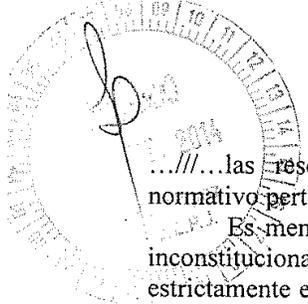
Se culmina la petición recalando que las resoluciones recurridas padecen de extrema arbitrariedad.-----

Por su parte, la representación convencional de la parte accionada rebate las expresiones formuladas por la adversa, sosteniendo que no existen presupuestos legales para que quede configurada la acción de inconstitucionalidad planteada, dado que ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LA ABOG. LUCIA LAURA MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PÁEZ S/ INSANIA". AÑO: 2009 - N° 1031.



...///...las resoluciones judiciales impugnadas han sido dictadas dentro del marco normativo pertinente.

Es menester en esta Instancia, manifestar con extrema claridad, que la acción de inconstitucionalidad motivada por una sentencia considerada arbitraria es de aplicación estrictamente excepcional e inclusive restrictiva, ello para no convertir a esta Corte en una tercera instancia ordinaria.

Cabe puntualizar que lo reclamado en autos por la accionante consiste en la aplicación de la Ley 1376/88 para la regulación de los honorarios de la Abg. María Lucía Martínez Princigalli, específicamente el Art. 44 Incs. 4 y 5 respectivamente; en ellos se estipula la escala a ser implementada para los juicios relacionados a la Tutela, Curatela, Interdicción e Inhabilitación.

Conforme a los conceptos que involucran a las figuras jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, y sobre los cuales la accionante petitiona sea considerada las labores de la Abg. Lucía Laura Martínez Princigalli, tenemos en primer lugar a la tutela, la misma es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee la representación, la protección y asistencia a los que no son suficientemente aptos para gobernar su persona y ejercer sus derechos por sí mismos.

En cambio, la curatela se define como una institución del derecho civil que permite representar y asistir a aquellas personas que por una causa particular o accidental se encuentran incapacitadas para administrar su patrimonio.

Por otro lado, es sabido que la interdicción es la privación de la capacidad negocial en razón de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal. A consecuencia de ella el sujeto de la interdicción queda sometido en forma continua a una incapacidad negocial plena, general y uniforme.

Por último, la inhabilitación consiste en una privación limitada de la capacidad negocial en razón de un defecto intelectual que no sea tan grave como para originar la interdicción o en razón de prodigalidad.

Ahora bien, se verifica que en el proceso objeto de la Regulación de Honorarios por parte de la Abg. Laura Lucía Martínez Princigalli, la misma no ha sido la representante convencional de ninguna de las partes en las etapas procesales que guardan relación con las instituciones jurídicas detalladas precedentemente, y cuya aplicación fuera solicitada por la accionante, muy por el contrario, la Abog. Martínez Princigalli ha sido representante convencional del Sr. Cirino Martínez Princigalli recién desde el proceso judicial por el cual este último en su carácter de curador estaba obligado a la presentación del informe con respecto a la administración de los bienes del insano que se encontraba bajo su amparo, - PROCESO JUDICIAL DENOMINADO RENDICIÓN DE CUENTAS- cuya tramitación ha concluido con los Autos Interlocutorios N° 498 del 30 de noviembre de 2006 y N° 06 del 01 de febrero de 2006, dichas resoluciones a la fecha de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad se encontraban firmes y consentidas.

El Juzgador de Primera Instancia debidamente ha justipreciado los honorarios profesionales teniendo como base del mismo al caudal monetario sobre el cual ha versado las resoluciones emanadas en el proceso donde la Abog. Laura Lucía Martínez Princigalli ofició de abogada procurador y patrocinante respectivamente, siendo el monto total en cuestión el de Gs. 57.526.270 (cincuenta y siete millones quinientos veintiséis mil doscientos setenta), y la regulación de honorarios devenida de la misma y recurrida en esta instancia el de Gs. 5.752.627 (cinco millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos veintisiete), más el 10% equivalente al impuesto al valor agregado - IVA.

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Lavera Secretario

La fundamentación debida, derivada de una aplicación razonada del derecho vigente es una condición que valida las sentencias dictadas, en el caso de autos, se verifica que los Juzgadores han evaluado la intervención asumida por la abogada accionada, teniendo en clara consideración que el proceso judicial tramitado por la misma no cuenta con regulación específica en el marco de la reglamentación establecida para el arancel de los abogados y procuradores, por lo que las actuaciones de la profesional del derecho se han subsumido debidamente a lo estipulado en el art. 32 de la Ley 1376/88.-----

El jurista Néstor Pedro Sagües refiere que: *"Debe recordarse que aunque, como principio, la doctrina de la arbitrariedad no rige en cuanto a la regulación de honorarios, sí existen múltiples excepciones a tal regla, particularmente si la resolución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio, como consecuencia de las tareas realizada..."*, en el caso de autos, es la accionada quien debiera sentirse agraviada en caso de la no valoración ecuánime de su labor, muy por el contrario, en el escrito de contestación a la acción de inconstitucionalidad planteada la misma refiere que las resoluciones recurridas se hallan ajustadas al derecho.-----

Como resultado del análisis efectuado, se concluye que en las resoluciones que han sido el objeto de la acción de inconstitucionalidad promovida no median violaciones a las garantías constitucionales. Por lo que corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abog. Ana Martínez de Cabañas dedujo Acción de Inconstitucionalidad contra el **A.I. N° 216 del 24 de junio de 2008**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, y contra el **A.I. N° 107 de fecha 22 de mayo de 2009**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción, señalando que son inconstitucionales por violar las disposiciones contenidas en el art. 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional, art. 44 inc.) 4 y 5) de la Ley 1.376 /88 de Regulación de Honorarios y del art. 15 inc. "b" del Código Procesal Civil. -----

Por A.I. N° 216 de fecha 24 de junio de 2008, el a-quo resolvió: *"Regular los honorarios profesionales de la Abogada Laura Lucia Martínez Princigalli, por los trabajos realizados a favor del curador en los autos caratulados: "Isidro Martínez Páez s/ Insania" en su doble carácter de Abogada y procuradora, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 5.752.627 (cinco millones, setecientos cincuenta y dos mil, seiscientos veinte y siete), y más el 10% equivalente al I.V.A. , que ascienden a Gs. 545.262 (Quinientos setenta y cinco mil, doscientos sesenta y dos guaraníes) Anotar.. (sic). Por el A.I. N° 107 de fecha 22 de mayo de 2009, el a-quem resolvió: confirmar el A.I. N° 216 de fecha 24 de junio de 2008, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. Anotar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia" (sic).-----*

De las actuaciones triadas a la vista, se observa que los Juzgadores intervinientes consideraron que los honorarios profesionales de la Abog. Lucia Martínez P., por sus labores como abogada y procuradora del Curador Cirilo Martínez P., debían fijarse en base al monto total sobre la liquidación aprobada sobre los bienes administrados por el mismo. En las resoluciones atacadas como inconstitucionales no se observan violaciones de lo preceptuado en los citados artículos, ni en ninguna otra disposición de rango constitucional. En efecto, en la presente acción la situación en conflicto fue juzgada por magistrados competentes en la materia, aplicando las normas jurídicas apropiadas.-----

En este contexto, la aplicación del art. 21 de la Ley 1376 es correcta, siendo el asunto susceptible de apreciación económica, habiéndose tomado en cuenta como base de cálculo la liquidación aprobada en la rendición de cuentas de un juicio de insania. El art. 21 establece pautas específicas que resulta aplicable a falta de otros elementos de apreciación. Si bien ellas no son taxativas, faculta al Juez un margen de discrecionalidad para evaluar el justiprecio de los honorarios solicitados, todo ello, en concordancia ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LA ABOG. LUCIA LAURA MARTÍNEZ PRINCIGALLI EN LOS AUTOS: ISIDRO MARTÍNEZ PÁEZ S/ INSANIA". AÑO: 2009 - N° 1031.

...///...con el art. 32, que hacen posible una valoración económica equitativa del trabajo desplegado por la Abogada Lucia Laura Martínez Princigalli.

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdedora. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lopez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 777.

Asunción, 04 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.

AÑOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lopez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

